

No puede juzgarse independientemente el delito de robo y la falsificación que de aquel se desprende.

Recurso de nulidad interpuesto por Braulio Ramírez Vergara y otros, en la causa que se les sigue, por delito contra el patrimonio.—Procede de Ancash.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

La denuncia que formuló Teodoro Cerrate, referente al robo que había sufrido de 13 reses de su propiedad, dió mérito a que se abriera instrucción contra Isidoro y Benito Camones, por auto de fs. 3, y a mérito del pedido del Agente Fiscal de fs. 20, se hizo extensivo el enjuiciamiento, a Eleodoro e Hipólito Mena. Más tarde, Isidoro Camones y Eleodoro Mena, presentaron el documento de fs. 24, pretendiendo justificar, con él, la adquisición de las reses robadas que se encontraron en su poder, y como ese documento resultó falso, se comprendió en el enjuiciamiento a los que lo firman, Eusebio Mena, Tomás Espinoza, Domingo Cauto y el gobernador Braulio Ramírez, que lo autoriza, figurando como vendedor Eulogio Lazarte, pero que ha sido un personaje ficticio (fs. 27). Posteriormente se comprendió, también, en el enjuiciamiento, a Amadéo Camones, por auto de fs. 195. Terminada la instrucción, se elevó con los informes

de fs. 219 y 220, que contienen un detallado estudio del proceso y la historia de sus antecedentes. Contra Eleodoro Mena, se han seguido cinco instrucciones además de la que se estudia, y otra más, ya terminada; contra Braulio Ramírez, siete, y los demás enjuiciados no tienen sino la que es materia de este dictamen (fjs. 224).—El Fiscal, formula el dictamen-acusación de fjs. 226, en el cual demuestra la responsabilidad de los que acusa, y la irresponsabilidad de aquellos para quienes pide se corte el proceso; y el Tribunal Correccional de Ancash, de conformidad con ese dictamen, y su ampliación de fjs. 230, dispone el juicio oral, contra: Eleodoro Mena, como autor del delito de robo; Isidoro Camones como encubridor del mismo delito; Braulio Ramirez, como autor de delito contra los deberes de función; y Amadeo Camones, autor del delito de falsificación de documento privado; corta el proceso para los demás enjuiciados, Benito Camones, Hipólito Mena, Tomás Espinoza, Domingo Cauto y Eusebio Mena.—Braulio Ramirez interpone recurso de nulidad del auto mencionado, en la parte que declara no haber lugar a juicio para Hipólito Mena, Domingo Cauto y Eusebio Mena, que con él figuran firmando el documento privado falso, y el Tribunal lo concede a fs. 232 vta.—Isidoro Camones hace valer igual recurso a fs. 233, concedido por auto de su vta.

El recurso de nulidad interpuesto por Isidoro Camones, de fs. 233, no es procedente, porque éste no es coacusado en el delito de falsificación, ni es parte civil agraviada en el mismo delito; y por consiguien-

te, no tiene personería para reclamar del auto en la parte que corta el juicio para los que intervinieron como testigos en dicho documento.—No sucede lo mismo, respecto de Ramirez, porque habiendo él intervenido como Gobernador y firmado ese documento con esos testigos, como coacusado en ese delito, tiene interés en que se establezca la responsabilidad de los otros que en el mismo intervinieron, y sí está expedido su derecho para interponer recurso de nulidad en la forma que aparece a fs. 232.

Como lo hace ver el Fiscal a fs. 227 vta., Hipólito Mena, sólo tiene en su contra la imputación de Isidro o Isidoro Camones, pero como este último se ha contradicho en sus declaraciones, y no hay otra prueba, en autos, que ratifique la imputación de Camones a su coacusado Mena, es evidente que para éste no procede el juicio oral, y el auto que corta el proceso, para el mismo, está arreglado a ley.

Respecto de Domingo Cauto y Eusebio Mena, si aparecen firmando el documento de fs. 24, y como ese documento se ha probado que es falso, evidentemente que la instrucción deja acreditada la existencia del delito y de que los dos nombrados intervinieron en él.—Si esa intevención ha sido maliciosa o nó, y como consecuencia de ello les afecta responsabilidad, es punto que no puede apreciarse ni resolverse al finalizar la instrucción, sino al concluir el juicio oral, según el mérito de su actuación; porque llenados los fines de la primera, que son la constatación del delito y de la persona o personas que en él intervinieron, es dentro del juicio que procede pronunciarse sobre su responsabilidad o irresponsabilidad.

En consideración a lo aducido, opina el Fiscal: que la Corte Suprema debe declarar IMPROCEDENTE el recurso de nulidad interpuesto por Isidoro Camones; y conociendo del traído por Braulio Ramirez, que NO HAY NULIDAD en el auto recurrido, en la parte que corta el proceso para Hipólito Mena; pero que HAY NULIDAD en la que declara no haber lugar a juicio a favor de Eusebio Mena y Domingo Cauto; mandar que pase el expediente a otro Fiscal, para que formulando acusación contra estos dos últimos, continúe el proceso su tramitación legal.

Lima, octubre 9 de 1941.

Palacios

RESOLUCION SUPREMA

Lima, 6 de noviembre de 1941.

Vistos; de conformidad en parte con el dictámen del señor Fiscal; y considerando: que no puede tratarse como hechos desligados el robo y la falsificación que de aquel se desprende y que por lo mismo para la mejor apreciación de la responsabilidad que se presigue debe ella esclarecerse en el juicio oral: declararon HABER NULIDAD en el auto recurrido de fs. 230, su fecha 2 de setiembre último, en la parte que se ordena el archivamiento provisional del juicio a favor de Benito Camones, Hipólito Mena, To-

más Espinoza Angeles, Domingo Cauto y Eusebio Mena; reformándolo en esta parte, dispusieron pasen los autos a otro señor Fiscal para que formule la correspondiente acusación; y los devolvieron.

**Zavala Loayza — Barreto — Elías — Chávarri
Pastor.**

Se publicó conforme a ley.

M. Arnillas O. de V., Secretario.

Cuaderno No. 1345.—Año 1941.
